

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-57/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 29 de septiembre de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, bajo la presidencia de don Joaquín María Barrón Tous,

VISTO el expediente S-57/2021 seguido como consecuencia del acta-denuncia/inspección y petición de inicio de procedimiento número ■■■, por la que agentes de la Guardia Civil (Puesto de ■■■, Compañía de ■■■), denuncian hechos acaecidos en el campo de ■■■ de ■■■ (■■■), se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, dicha acta-denuncia/inspección y petición de inicio de procedimiento, quedando registrada con el número S-57/2021.

SEGUNDO: En la misma se describieron los siguientes hechos, ocurridos desde las 22:15 del 30 de abril de 2021 hasta las 00:05 horas del 1 de mayo del 2021, en el campo de ■■■ de ■■■:

“A la hora reseñada Central COC, comisiona a la Patrulla de Seguridad Ciudadana del Puesto de ■■■, compuesta por los Guardias Civiles con ■■■ y ■■■, al objeto de verificar una alteración del orden público que se estaba produciendo en el Campo de ■■■ de la localidad de ■■■. Personados en el lugar no se observa alteración del orden público, informa de que por parte de unos aficionados han realizado el uso de artefactos pirotécnicos (bengalas), objetos totalmente prohibidos en competiciones deportivas. Que momentos anteriores se difunden por las redes sociales unos videos donde se observa a aficionados del ■■■ haciendo uso de estos artefactos pirotécnicos, en las instalaciones deportivas. Que se tiene constancia de que no se paraliza el partido por parte de la entidad deportiva. Por lo que se entiende que por parte de los responsables del ■■■, existe un incumplimiento de las medidas de SEGURIDAD en materia deportiva que supongan un grave riesgo para las personas o bienes, se informa de los hechos, para su conocimiento y efectos”.





Igualmente se aportan en el acta datos de “persona relacionada”, se indica que “con relación a los hechos objeto de la presente acta no ha habido manifestación alguna” y se adjunta prueba videográfica en un cd.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que concurran en el mismo, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión del pasado día 26 de mayo de 2021, ordenó la apertura de un período de actuaciones previas, y solicitar que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, por parte de los agentes actuantes de la Guardia Civil, y en relación con los hechos expuestos, se ratificase la citada acta-denuncia, lo que efectivamente realizan mediante escrito con registro de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de fecha 14 de junio de 2021.

CUARTO: Con fecha 24 de junio de 2021, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a ■■■■, por los hechos anteriormente expuestos constitutivos de posible infracción muy grave recogida en el artículo 116, apartado g), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 2200 euros, en razón de las circunstancias concurrentes y todo ello sin perjuicio de lo que resultara de este procedimiento sancionador.

Igualmente, en dicho acuerdo se nombró Instructor del procedimiento.

QUINTO: El 28 de julio de 2021 tuvo entrada escrito de alegaciones de la entidad ■■■■, en el que se manifiesta básicamente que del acta-denuncia se desprende que los agentes actuantes no presenciaron los hechos sino que relatan la información proporcionada; que en los videos aportados de redes sociales, donde- indica- se observa a aficionados del ■■■■, no se puede identificar ni la autoría ni la fecha, ni el lugar donde están grabados y por lo tanto tienen un dudoso valor probatorio; que en cuanto a que no se paralizó el partido, en todo caso y si las circunstancias así lo requieren, corresponde al árbitro del encuentro, quien si estima que existe un riesgo real de seguridad puede detener el partido lo que no ocurrió, al no entender que se estuviese produciendo un altercado de la magnitud que se imputa; y que en cuanto a la aplicación de las medidas de seguridad en el acceso al estadio, desde el club se habilitó una única entrada al recinto, por la que accedieron todos los aficionados, y fueron identificados, realizando la preceptiva inspección para evitar que introdujeran objetos al campo de ■■■■, por lo que asegura que, a la entrada, no se introdujo objeto alguno prohibido, siendo otra cosa que, al ser una instalación de pequeñas dimensiones, una vez comenzado el encuentro, desde fuera del campo pudieran ser introducidos, lo cual es incontrolable con los reducidos medios del club.



SEXTO: Con fecha 29 de julio de 2021, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución, en la que, tras la valoración de los hechos y alegaciones presentadas, concluye que: “...no resultan debidamente acreditados los hechos denunciados, dado que a la vista del contenido del acta y de la contestación al requerimiento de ratificación (que se limita a su simple ratificación sin aportación de ningún dato adicional), se constata que los hechos no se presenciaron por los agentes denunciadores, ni en el sitio ni en el momento en el que ocurrieron”, que: “ciertamente, consta en el expediente un video, en el que parece reflejarse, por la luz y el humo, el uso de bengalas en una esquina del estadio (su uso no se ve directamente), pero se trata de un video anónimo extraído de las redes sociales que no muestra la secuencia completa de los hechos, del que no se sabe su autoría, ni consta de forma fehaciente ni el lugar ni el momento de la grabación, de forma que no se puede afirmar que se realizó antes, durante o después del partido -se aprecian jugadores en el campo, pero no que el partido esté en juego-. Igualmente tampoco consta en el expediente prueba alguna que desacredite la alegación de █████ de que se realizó un control a los asistentes al partido en una entrada única para verificar que no se introducían objetos prohibidos. También es cierto que, en caso de que se produzcan circunstancias que supongan un grave riesgo para las personas asistentes al partido, es el club organizador el responsable, pero tampoco se acredita que █████ no pusiera toda la diligencia necesaria en evitar esa posible infracción, ni siquiera consta quién fue quién dio aviso a las fuerzas del orden público para que se personaran en el lugar. En definitiva, no queda acreditado que el denunciado sea responsable de la comisión de la infracción administrativa en materia deportiva tipificada en el artículo 116, apartado g), de la Ley 5/2016”. Por todo ello, el Instructor formula la propuesta de “resolver el expediente sancionador S-57/2021, con el sobreseimiento y archivo de las actuaciones por no resultar acreditada la comisión de infracción administrativa en materia deportiva”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Tras el examen de las actuaciones practicadas, y conforme a la propuesta del Instructor del procedimiento, se estima que no resulta debidamente acreditada la comisión de la infracción administrativa en materia deportiva tipificada en el artículo 116, apartado g), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. Así, y aún valorando la



procedencia de la actuación de los agentes intervinientes, se aprecian peculiares rasgos en los hechos descritos (la cierta indefinición de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asociadas también a las decisiones arbitrales, la alegación detallada de las medidas de seguridad adoptadas -pues es obviamente una responsabilidad del club, y exigible la debida diligencia-, y otras que se han observado en el curso del procedimiento y se recogen en esta resolución), que no permiten considerar, de manera constatada, la existencia de una conducta dolosa o culposa por parte del Club y que proceda la imposición de una sanción administrativa.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA

PRIMERO: La finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, por no quedar acreditada la comisión de infracción administrativa en materia deportiva.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al denunciado y al denunciante para su conocimiento.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**